



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MELO Y/O TERCEROS INDETERMINADOS

Carrera 91 B No. 12-32 (H004-N042)	Calle 15 No. 88 D-95 (H004-N042)
---	---

Bogotá

Referencia: Expediente: 2012583870100095E (Int. 270-2019)

Restitución de bien de uso público de la localidad de Kennedy

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y/o por aviso teniendo en cuenta la remisión del aviso radicado No. 20191100582091 de fecha 20/08/2019 del contenido Acto Administrativo No. 264 del 11 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 264 del 11 de julio de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Rocio Avendaño – D22 (JMG)

Revisó/ Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

ACTO ADMINISTRATIVO No. 264

11 de julio de 2019

Radicación: 2012583870100095E (Int. 270-2019)
Asunto: Restitución de bien de uso público
Presunto(s) Infractor (es): Josué Daniel Barrero Pulido, Carlos Alberto Rodríguez Melo y/o terceros indeterminados
Procedencia: Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente: Jairo Manolo Granda Triana

Se pronuncia la Sala respecto de los recursos de apelación interpuestos por los señores Josué Daniel Barrero Pulido y Carlos Alberto Rodríguez Melo contra la Resolución No. 029 del 8 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, así como frente a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Agente del Ministerio Público contra ese mismo acto administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 029 del 8 de febrero de 2019, la Alcaldía local declaró ocupantes permanentes e indebidos a los señores Josué Daniel Barrero Pulido y Carlos Alberto Rodríguez Melo, y/o a terceros indeterminados del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, Zona A Vereditas, área de 24.106.65m², y le ordenó "restituir al Distrito Capital (Alcaldía Local de Kennedy)", en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, el área correspondiente a la Ocupación identificada como H004-N042, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 47,88 m², advirtiéndole que en caso de incumplimiento se fijará fecha y hora para materializar la orden, e informándole que la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluidas las acometidas de servicios públicos que estén dentro del predio. Finalmente, señaló que materializada la diligencia se dispondrá su entrega inmediata al Instituto de Desarrollo Urbano para lo pertinente.

Lo anterior, tras considerar que con el concepto de Planeación Distrital de fecha 1 de marzo de 2016, el pronunciamiento a través de circulares, como le es permitido, y las definiciones de los términos en ellas utilizadas, queda claro que los únicos que pueden obtener licencias urbanísticas en zonas de reserva, son los propietarios de los predios, siendo para este caso el IDU, quien desde el año 2000 adquirió el bien con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, de manera que desde ese año de la adquisición y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición a la fecha y que reposa en la presente actuación, la vocación del predio conocida como Vereditas es exclusiva para la construcción de la vía que se identifica con el RT 11512, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 9 de 1989 y se desprende de los medios legales aportados, como son la Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril del 2000 de la Notaría 18 de Bogotá y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067. También señaló que no existen méritos para establecer que se encuentre amenaza y vulneración a la moralidad administrativa, ya que la administración ha actuado con plena legalidad en defensa del interés general, como se desprende de la finalidad del Estado, que tiene el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y asegurar su destinación al uso común, que para este caso se refiere a la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente (fls. 192-206).

La anterior decisión fue notificada personalmente al Agente Local del Ministerio Público el día 18 de febrero de 2019 (fl.206 reverso), al abogado Luis Evelio Fino el 14 de febrero de 2019 (fl. 207), a Pedro Alberto Ramírez Jaramillo como representante del DADEP el 14 de febrero de 2019 (fl. 207), a los señores Josué Daniel Barrero Pulido y Carlos Alberto Rodríguez Melo mediante aviso con fecha de entrega y/o de fijación 26 de febrero de 2019 (fls. 211 y 213), y a terceros



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

indeterminados en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy (fl. 332) y mediante publicación en el Diario Q'hubo del día 1 de mayo del 2019 (fls. 323).

➤ **Recursos interpuestos por el señor Josué Daniel Barrero Pulido**

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de marzo de 2019, el señor Josué Daniel Barrero Pulido, impugnó la precitada decisión desplegando en su contra los recursos de reposición y apelación (fls. 216-242), argumentando en síntesis que:

- El numeral segundo de la resolución atacada no es claro, en razón a que la Alcaldía Local de Kennedy le da una orden que no es específica ya que no le establece que debe hacer como ocupante permanente e indebido de su predio.
- El 23 de diciembre de 2012 compró el predio ubicado en la Carrera 91 B No. 12-32 y/o Calle 15 No. 88 D-95 al señor David Eduardo Pulido, y desde esa fecha hizo las mejoras necesarias en su predio para consolidar y disfrutar su vivienda.
- Desde el año 2012 a la fecha ha estado al día con su obligación de pagar los impuestos, ejerciendo de forma permanente sus actos de señor y dueño sobre su inmueble.
- Cuando inició la presente actuación se enteró que el predio es de propiedad del IDU y aportó la documentación requerida para ser beneficiario del Decreto 457 de 2017, por el cual se creó e implementó el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado Vereditas, pero una vez allegó la documentación la Caja de Vivienda Popular no le otorgó el beneficio, argumentando que no se encontraba en su predio el día de la visita, sin considerar que hace más de 6 años habita allí y que aportó todos los documentos necesarios.
- Nunca ha sido ocupante indebido de su predio y lo habita permanentemente, por lo que no le pueden desconocer los derechos que tiene sobre el mismo y las mejoras que le ha realizado y tampoco negarle el derecho de constituirse como beneficiario del instrumento financiero establecido en el Decreto 457 de 2017, sin considerar que esa vivienda es el único bien para vivir, que cumple los requisitos para acogerse a los beneficios del citado decreto, no está incurso en ninguna de las causales de su artículo 4 y aportó los documentos necesarios bajo juramento.
- Solicita que se revoque la resolución atacada y que la Caja de Vivienda Popular inicie un nuevo estudio de documentos considerando los documentos y pruebas aportadas.

➤ **Recursos interpuestos por el señor Carlos Alberto Rodríguez Melo**

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de marzo de 2019, el señor Carlos Alberto Rodríguez Melo, también impugnó la Resolución No. 029 del 8 de febrero de 2019, desplegando en su contra los recursos de reposición y apelación (fls. 243-273), argumentando en síntesis que:

- El numeral segundo de la resolución impugnada le da una orden que no es específica ya que no le establece que debe hacer como ocupante permanente e indebido de su predio.
- El 15 de enero de 2013 compró el predio ubicado en la Carrera 91 B No. 12-32 y/o Calle 15 No. 88 D-95 al señor Josué Daniel Barrero Pulido y a partir de esa fecha hizo las mejoras necesarias en su predio para consolidar y disfrutar su vivienda.
- Desde el año 2013 a la fecha ha estado al día con su obligación de pagar los impuestos, en compañía del señor Josué Daniel Barrero, quien figura en el certificado catastral y a quien le llega el impuesto, ejerciendo de forma permanente sus actos de señor y dueño sobre su inmueble.
- Cuando inició la presente actuación se enteró que el predio es de propiedad del IDU y aportó la documentación requerida para ser beneficiario del Decreto 457 de 2017, por el cual se creó e implementó el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado Vereditas, pero una vez allegó la documentación la Caja de Vivienda Popular no le otorgó el beneficio, argumentando que existe una construcción improvisada y por eso no cumple los requisitos para una segunda unidad habitacional, sin considerar que su vivienda cuenta con una construcción consolidada conforme a la normativa de construcción vigente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

- En ningún momento ha sido ocupante indebido de su predio y lo habita permanentemente, por lo que no le pueden desconocer los derechos que tiene sobre el mismo y las mejoras que le ha realizado y tampoco negarle el derecho de constituirse como beneficiario del instrumento financiero establecido en el Decreto 457 de 2017, sin considerar que esa vivienda es el único bien para vivir, que aportó los documentos solicitados bajo juramento, que en la visita realizada los funcionarios de la Caja de Vivienda Popular pudieron evaluar que su casa está construida adecuadamente, que cumple los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios del citado decreto y no está incurso en ninguna de las causales de su artículo 4.
- Solicita que se revoque la resolución atacada, que la Caja de Vivienda Popular inicie un nuevo estudio de documentos considerando los documentos y pruebas aportadas y que un perito realice una evaluación de su construcción consolidada.

Mediante la Resolución No. 213 del 1 de abril de 2019, la Alcaldía Local desató los recursos de reposición interpuestos por los señores Josué Daniel Barrero Pulido y Carlos Alberto Rodríguez Melo, en el sentido de confirmar la decisión atacada y conceder el recurso de alzada que ocupa ahora la atención de la Sala, tras considerar que la ocupación H004-N042 a la que alude la resolución impugnada se encuentra dentro de un bien de uso público con destinación específica, por lo que es inalienable, imprescriptible e inembargable y además que la Administración Distrital y Local han dado cumplimiento estricto a lo dispuesto por la ley para estos casos (fls. 280-283).

- **Solicitud de Revocación Directa**

Encontrándose el expediente en este Consejo fue allegada solicitud de revocatoria directa presentada por el Agente del Ministerio Público contra el mismo acto administrativo que impuso la restitución del bien de uso público (fls. 344-346). Sus argumentos se resumen de la siguiente manera:

- Existe una violación al debido proceso, por cuanto no se cumplió estrictamente lo normado en el artículo 228 del Acuerdo 079 de 2003 que establece la obligatoriedad de notificar todos los actos proferidos dentro del proceso de restitución al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ya que a pesar de que el auto de inicio data de febrero de 2018 y el de cierre del periodo probatorio del mes de abril del mismo año, los mismos solamente fueron notificados al Ministerio Público el 20 de mayo de 2019, fecha posterior al fallo de fondo, lo que trasgrede el debido proceso en relación con las formas propias de cada juicio en actuaciones administrativas y va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política.
- Si el precepto legal establece la obligatoriedad para el caso concreto de notificar todos los actos proferidos dentro de actuaciones de restitución de bienes de uso público al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Ministerio Público, forzosamente debe concluirse que su notificación extemporánea trasgrede el debido proceso, lo que conlleva a revocar el acto atacado, atendiendo que la norma busca la materialización de los derechos de los administrados con la garantía de la participación de las entidades que velan por sus derechos, para el caso de la Personería de Bogotá y de la entidad que tiene como función establecer de forma técnica la calidad del bien sobre el cual se adelanta el respectivo control.
- Si bien dentro de las diligencias desglosadas de la actuación preliminar obra concepto, el DADEP se limita a informar sobre la afectación de reserva vial del predio ocupado, sin concluir nada respecto de la naturaleza del predio su afectación al uso público, como si lo establece Planeación Distrital, precisando que no obstante para ese ente de control no fue posible solicitar prueba alguna en este proceso, atendiendo el yerro procedimental mencionado y que le impidió requerir que el DADEP emitiera concepto claro y preciso respecto de la naturaleza del inmueble objeto de ocupación y unificara posición respecto de los diferentes conceptos emitidos por las demás entidades dentro de la actuación.
- Todos los procesos en general relacionados con las ocupaciones del predio denominado Vereditas, en donde está de por medio la determinación de órdenes de restitución que implican no solo el desalojo de más de 100 familias sino además la consecuente demolición de los inmuebles que ocupan en la actualidad, los cuales fueron construidos durante varios años, sin que se hubieran adelantado acciones de control efectivas, que impidieran su desarrollo o publicitaran el control realizado pese a haberse entablado la querrela respectiva por parte del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

Instituto de Desarrollo Urbano en el año 2012, situación que perjudica igualmente a terceros de buena fe.

- La notificación extemporánea de los autos mencionados que se presenta en este caso no garantiza la intervención efectiva y oportuna del Ministerio Público en defensa de los derechos de la comunidad afectada, al pretermir su participación en el curso de la actuación previa al fallo de fondo.
- En caso contrario es pertinente que la segunda instancia se pronuncie y aclare bajo que modalidad se puede subsanar dicho error al notificar los autos después del fallo de fondo y en dado caso aclarar si a pesar de haberse cerrado el periodo probatorio y decidirse de fondo el Ministerio Público aún puede solicitar la práctica de pruebas, que aunque en sana lógica sería improcedente debe considerarse que solo hasta ahora se notifican dichos actos, siéndola única forma de subsanar el error advertido la revocatoria del acto atacado, ordenando adelantar el procedimiento en legal forma y requiriendo la emisión del concepto mencionado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019 y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019, el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

La Sala determinará si en el presente asunto concurren los presupuestos necesarios para ordenar la restitución de un bien de uso público, y si existe alguna razón que posibilite revocar o modificar la decisión impugnada

2. Marco normativo

En el Acto Administrativo No. 752 del 30 de junio de 2005, este Consejo de Justicia abordó el tema específico de la restitución del espacio público, en los siguientes términos:

“...a. El derecho colectivo al espacio público: categorización constitucional y conceptualización.

La Constitución Política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.” (Negrilla no original)

De esta manera, la Constitución Política de 1991 eleva a rango constitucional el derecho al espacio público, el cual no era contemplado en la Carta Política de 1886, encontrándose limitado a las disposiciones del Código Civil¹. La categorización

¹ Artículo 674. Bienes de uso público.

Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 678. Uso y goce de bienes de uso público.

El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Artículo 679. Prohibición de construcción en terrenos o lugares de propiedad de la Unión.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía al interés general por encima del interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, contemplado en el artículo 52 ibídem; el derecho a gozar de un ambiente sano, contemplado en el artículo 79; con la naturaleza jurídica de éste tipo de bienes (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) contemplada en el artículo 63, y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, corresponde a la Nación.

Respecto de la categoría constitucional del derecho al espacio público, en sentencia C-265-02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional dijo:

“De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. **El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.**” (negrilla nuestra)

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, **las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares**, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, **en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.**” (Negrilla nuestra)

De otra parte, el Decreto 1504 de 1998 “por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, señala cuáles son los elementos constitutivos de espacio público en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales....

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules; bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro...

c. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público...

d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada;

e. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada."

Ahora, el POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000 en su artículo 226, modificado por el artículo 178 del Decreto 469 de 2003 dispone "**Sistema de Espacio Público. Definición** El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y contruidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos." y, en el artículo 245. del Decreto 619 de 2000, señala: "**Estructura.** Para los fines del presente Plan de Ordenamiento, los espacios peatonales están contruidos por los bienes de uso público destinados al desplazamiento, uso y goce de los peatones, y por los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles de propiedad privada que se integran visualmente para conformar el espacio urbano. Tienen como soporte la red de andenes, cuya función principal es la conexión peatonal de los elementos simbólicos y representativos de la estructura urbana."

En sentencia SU-360 de 1999, la Corte Constitucional se refirió de manera enunciativa a los elementos constitutivos de espacio público, señalando que:

"Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes² :

- a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.
- b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-
- c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-
- d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado³.
- e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
- f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.
- g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

² Estos elementos se encuentran descritos en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, complementados con comentarios doctrinales y jurisprudenciales.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

VEREDITAS H004-N042 A-2019-0264

- h- Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.
- i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo⁴."

Competencia del Distrito Capital para la protección del espacio público

En relación con la competencia para definir qué espacios tendrán la categoría de público y quién debe velar por su protección, la Constitución Política dispone:

"Art. 313.- Corresponde a los concejos:... 7o) Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la

ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas como la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Art. 315.- Son atribuciones del alcalde: 1a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo. 2a) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

El Estatuto Orgánico de Bogotá, adoptado mediante **Decreto Ley 1421 de 1993** dispone en el artículo 86 que "Corresponde a los alcaldes locales:... 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del **espacio público**, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".

De otra parte, el **Código Nacional de Policía** dispone en su **artículo 132** que: "Cuando se trate de la restitución de **bienes de uso público**, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador."

En similar sentido, el **Código de Policía de Bogotá** señala en el **artículo 193** que "Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:... 13. Conocer en primera instancia:... 13.2. De los procesos de **restitución del espacio público**, de **bienes de uso público** o de **propiedad del Distrito o de entidades de derecho público**", y en el **artículo 225**, dice: "Establecida por las pruebas legales pertinentes, la **calidad de uso público del bien**, el Alcalde Local procederá a ordenar mediante resolución motivada su restitución, la que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días."

La norma especial para el Distrito Capital, que fija las competencias es el **Decreto Ley 1421 de 1993**, prevé en cabeza de los Alcaldes Locales esta competencia en su artículo 86 que señala que "Corresponde a los alcaldes locales:... 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del **espacio público**, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".

b. Imposibilidad de alegar derechos de posesión sobre el espacio público.

Respecto de esa misma facultad policiva y en relación con la imposibilidad de que los particulares aleguen derechos de propiedad o posesión sobre este tipo de bienes, en reciente fallo dijo la Corte⁵:

⁴ Ley de 1989. Artículo 5º.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-034-04, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.